



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2012-00047-01
Demandante:	Yasmin Anaya Acevedo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la admisión de tal recurso al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal –reparto-, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud probatoria elevada por el recurrente en escrito visto a folio 479, el Despacho considera que la misma resulta improcedente por lo cual debe ser **NEGADA**, acorde a los siguientes argumentos:

El recurrente solicita se decrete como prueba la práctica de una reconstrucción de los hechos que dan lugar a la presente demanda, es decir, del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora Yasmin Anaya Acevedo y un vehículo de la Policía Nacional.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, consagra con relación a la práctica de pruebas en segunda instancia, lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, **que se decretarán únicamente** en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. **Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

El apoderado de la parte actora, invoca como causal para el decreto de tal prueba, el numeral 2º del precepto normativo anteriormente enunciado, al considerar que la misma había sido decretada en la audiencia inicial, pero su práctica no se materializó, al ser reemplazada por un informe pericial de física forense.

Este Despacho no se encuentra de acuerdo con lo alegado por el solicitante, ya que revisado el trámite procesal surtido, se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ En la demanda se solicitó como prueba, una *“inspección judicial o reconstrucción de los hechos”* indicando sucintamente que este tenía por objeto *“verificar las versiones de la víctima y la de los policiales con el croquis del accidente”*.
- ✓ En la audiencia inicial celebrada el día 04 de julio de 2013, el A quo accedió al decreto de dicha prueba, disponiendo que el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, procediera a realizar una reconstrucción de los hechos, sin que la parte solicitante, interpusiera recurso u observación alguna en contra de dicha decisión.
- ✓ Ante la negativa de la entidad requerida para practicar dicha prueba, mediante auto del 31 de julio siguiente, el juez de conocimiento dispuso que la práctica de tal reconstrucción, junto con una prueba pericial también solicitada por la parte actora y decretada a su vez en la audiencia inicial, fuesen practicadas al unísono por el Laboratorio de Física Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga. Ante tal decisión, el apoderado de la parte actora tampoco interpuso recurso alguno.
- ✓ Posteriormente y ante la necesidad de allegar material documental pertinente para la realización de la reconstrucción del caso –esto ante la solicitud de la entidad que lo iba a practicar-, se solicitó a la parte actora adoptar una actitud proactiva para lograr la consecución de tales documentos, labor esta que desempeñó dicho extremo procesal, hasta lograr que el día 28 de noviembre de 2013, la entidad pública requerida allegase al plenario el informe pericial de física forense a través del cual se realizó la reconstrucción de los hechos que se invocan en la demanda.
- ✓ Dicha prueba fue recaudada en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de febrero de 2015, sin que en aquella ocasión se presentase objeción o solicitud alguna respecto de la misma, tal como consta en el acta vista a folios 385 y 386 del plenario, dándose por terminada así la etapa probatoria.

El anterior recuento, permite concluir al Despacho que no resulta cierta la aseveración del apoderado de la parte actora en relación con la no práctica de la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro de esta causa judicial, puesto que por el contrario, se denota claramente que la misma si fue practicada con la anuencia y participación del ahora recurrente, quien en su momento no manifestó inconformidad alguna con la práctica y el recaudo de la prueba, lo cual legitima el elemento probatorio recaudado en el sub examine, no existiendo lugar

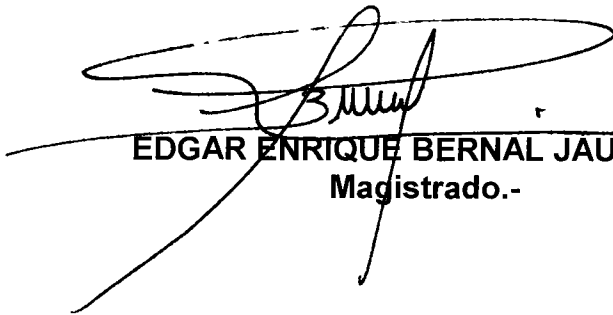
Radicado: 54-001-33-33-004-2012-00047-01
Demandante: Yasmín Anaya Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto admite apelación y niega solicitud probatoria

a la práctica nuevamente de tal prueba, por el simple hecho de que la que obra en el plenario resulte contraria a los intereses del solicitante.

Así las cosas, como ya se indicó, no resulta procedente el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, ya que la misma -contrario a lo expuesto por el recurrente- si reposa en el plenario, lo cual conlleva a concluir que no se configura ninguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para decretar pruebas en esta instancia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 JUN 2016


Secretaría General

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

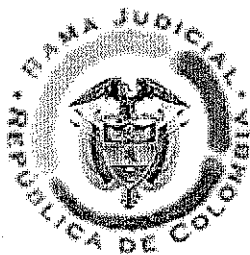
18

19

Vertical line of text on the right side of the page.

1

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00195-00
Actor: Deybi Alexander Rodríguez Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
 Dirección de Sanidad – Jefatura del Área de Sanidad del
 Departamento de Policía de Norte de Santander
Acción: Tutela

Por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el Jefe del Área de Sanidad DENOR, el día 27 de mayo de 2016 (ver folios 44 y s.s.), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el día 20 de mayo de 2016, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 JUN 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00866-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José de los Ángeles Navarro Quintana y Otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 431), y teniendo en cuenta que la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO no cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; pese a habersele requerido mediante auto del 2 de marzo de 2016 (fl. 427); este Despacho no aceptará la renuncia presentada por la referida abogada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. No se acepta la **renuncia al poder** presentada por la doctora SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a la referida abogada, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado